

Ley 38/2.011, de reforma de la ley Concursal.

El martes 11 de Octubre, se ha publicado en el **BOE nº 245 la Ley 38/2.011**, de 10 de octubre, de reforma de la **Ley 22/2.003**, de 9 de julio, Concursal, que con carácter general, entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2.012. Vamos a analizar brevemente algunos de los cambios de esta última reforma de la Ley Concursal que, perfecciona los cambios llevados a cabo en su momento por el **Real Decreto-Ley 3/2.009, de 27 de marzo**.

La reforma potencia la concesión de financiación externa a empresas insolventes **mediante el otorgamiento ex art. 84.2.11º de la calificación de crédito contra la masa al 50% del dinero nuevo concedido** al deudor en el marco de un acuerdo de refinanciación, considerando el resto de la financiación no reconocida como crédito contra la masa, como un crédito privilegiado especial en el **art. 91.6º**. Esto supone la incorporación a nuestro ordenamiento del "**privilegio del dinero nuevo**". En este sentido se intenta alterar el dato de que el **90%** de las empresas que presentan concurso de acreedores, acaban en liquidación, contemplando la ley en su **Disposición Adicional Cuarta**, que si una operación de refinanciación cuenta con el apoyo del **75%** de las entidades financieras a las que la empresa adeuda dinero, el crédito se concederá, siendo homologable judicialmente. Para el supuesto de que no se alcance este *desiderátum* de evitar la liquidación, se ha **estructurado de modo diferente la apertura de la fase de liquidación**, haciendo innecesaria la distinción entre liquidación ordinaria y anticipada, contemplando expresamente el **art. 142, la posibilidad de abrir la fase de liquidación en cualquier momento, a instancias del deudor** y sin necesidad de esperar al fin de la fase común, lo que contribuirá a que los procesos de liquidación se inicien cuanto antes, evitando así que los activos de las empresas concursadas se devalúen.

En aras a buscar mayor agilidad se ha regulado **en el art. 95**, un procedimiento por el que la Administración concursal con una **antelación mínima de diez días** previos a la presentación del informe provisional dirigirá comunicación electrónica a los acreedores para conciliar sus saldos, buscándose con ello evitar incidentes concursales que dilaten el proceso. Con este propósito de búsqueda de mayor rapidez la ley incide en una **especialización de la figura del Administrador Concursal**, buscando su profesionalización, e introduciendo en el **art. 21.1**, la posibilidad de la designación de una **persona jurídica como Administración Concursal**, que se pretende que de modo ordinario sea compuesta por una solo miembro, pudiendo excepcionalmente integrarse por dos personas.

Además, la Reforma resuelve cuestiones que estaban dando muchos problemas en la práctica como son: **(i) la clasificación que merecen los créditos nacidos tras la aprobación judicial del convenio**; aclarándose que son créditos contra la masa, **(ii) el orden de pago de los créditos contra la masa en caso de que la masa activa resulte insuficiente**; disponiéndose un orden de pago de los créditos contra la masa en ese caso **(iii) la posibilidad de solicitar el archivo de los concursos sin masa**; zanjándose la polémica al permitir a la administración concursal solicitar el archivo del concurso si la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, **(iv) La restricción de la posibilidad de celebrar vista en el incidente concursal (v)**, la aclaración en la **Disposición adicional segunda Bis**, que a las **sociedades deportivas en concurso**, sujetas a la aplicación de la ley concursal, no se les impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.

En resumen, la reforma efectuada era necesaria y apuesta por los institutos pre concursales o alternativas al concurso, estableciendo medidas tendentes a preservar el valor de las empresas mediante procedimientos más ágiles, y resolviendo importantes lagunas del texto anterior al incorporar los criterios fijados jurisprudencialmente sobre determinadas cuestiones polémicas.

DIEGO L. HUERTA DE UÑA. Abogado Lener Vigo.